

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 12 de julio de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, Negri, de Lázzari, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 120.928, "Becerra, Fernando Esteban contra 'Ligantex S.R.L.'. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata - Sala I- confirmó el pronunciamiento anterior que había decretado la caducidad de la instancia (fs. 432/437 vta.).

Se interpuso, por el actor, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 442/461).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez

doctor Pettigiani dijo:

I. A fin de una mejor comprensión de la problemática traída a juzgamiento, conviene efectuar un somero repaso de los pasos procesales de la presente causa en la que se ventila una acción de daños y perjuicios derivada de un invocado incumplimiento contractual (fs. 120/130 vta.).

En oportunidad de contestar la demanda, la accionada firma "Ligantex S.R.L." opuso excepciones de incompetencia y de prescripción concursal (fs. 234/252 vta. y ampliación de fs. 255 y vta.).

Sustanciado el respectivo traslado (fs. 259 y contestación de fs. 265/269), el señor juez de la instancia inicial abordó y rechazó ambas excepciones (fs. 271/273).

Apelado el fallo por la interesada, la Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental lo revocó en cuanto al rechazo de la excepción de incompetencia, la que admitió, disponiendo -correlativamente- la prosecución de la causa por ante el juez del concurso de la accionada. Asimismo, dejó sin efecto el rechazo de la excepción de prescripción, resolviendo que la misma fuera tratada por dicho magistrado (fs. 328/330 vta.).

El 4 de junio de 2013, el juez cuya

intervención fuera resuelta por la Cámara tuvo por devueltos los autos, haciendo saber el juzgado y secretaría que habrían de conocer.

Habida cuenta de la notificación de lo resuelto por el superior (v. cédulas de fs. 331/332 vta.) y del tiempo transcurrido desde el auto de radicación, la demandada requirió, el 10 de octubre de 2013, que se intimara al actor en los términos del art. 313 inc. 3 del Código procesal (fs. 335), emplazamiento al que se hizo lugar con cita de la por entonces derogada ley 12.357 (fs. 336).

Respondiendo a tal intimación, y con cargo del 13 de noviembre de 2013, apareció glosado a fs. 337 un escrito suscripto -en apariencia- por el actor y su letrado patrocinante, en el que manifestaban la intención de proseguir el trámite de la causa, solicitando la apertura a prueba de la misma.

Con motivo de la denuncia de falsedad de la rúbrica de esa pieza atribuida al actor efectuada por la demandada, fueron sustanciadas las actuaciones incidentales "Ligantex S.R.L. contra Becerra, Fernando Esteban. Incidente", que corren por cuerda, en las que finalmente se decretó, el 3 de septiembre de 2015, la nulidad de dicha presentación (v. fs. 139/140 vta. del respectivo legajo).

En el ínterin, fueron reservadas las actuaciones para ser exhibidas únicamente a las partes y sus letrados (346/348).

No obstante ello y ante otro pedido de declaración de caducidad de instancia efectuado por la empresa, a tenor de un nuevo plazo de tres meses de inactividad absoluta del actor en el principal (fs. 349), la señora jueza, informada por la actuario en cuanto a que la primera intimación había sido comunicada con impropia cita de la ley 12.357 -derogada por entonces por la ley 13.986-, resolvió emplazar nuevamente al actor, en similares términos que el anterior, esta vez con mención de la correspondiente ley 13.986 (fs. 350), dando así lugar a un contrapunto entre las partes del que dan cuenta las presentaciones glosadas a fs. 351/371.

Notificada la sindicatura designada en el proceso concursal de la accionada (cfr. art. 4, ley 26.086; fs. 374) y habiendo la misma tomado intervención (fs. 384/386 vta.), la señora magistrada interviniente resolvió hacer lugar a la caducidad de instancia acusada por "Ligantex S.R.L." (fs. 389/390 vta.).

Para así decidir, expuso que al haber sido declarada la nulidad de la presentación de fs. 337 la intimación bajo apercibimiento de caducidad de instancia efectuada a fs. 336 había quedado incontestada y, no

obstante haberse dispuesto a fs. 350 una nueva intimación con correcta cita de ley, lo cierto era que la actora había tomado conocimiento del primer emplazamiento (fs. cit.).

Es dable señalar que previamente en los autos "Ligantex S.R.L. c/ Becerra, Fernando Esteban s/ Incidente de inexistencia de firma", que corren agregados sin acumular, no obstante que el incidentado reconoció como propia la firma del escrito de fs. 337 del principal, luego de realizada la pericia solicitada donde se concluyera que la misma no le pertenecía, se presenta impugnando la misma y allanándose al incidente, por lo que previo a efectuar el correspondiente traslado se dictó sentencia al 3 de septiembre de 2015, acogiendo el incidente promovido y declarando la nulidad del escrito de fs. 337 (ver fs. 48/49, 112/117, 120/121 y 138/139 vta.).

II. Apelada la decisión, la Sala I de la Cámara Segunda de Apelación departamental la confirmó.

En orden a ello, comenzó por precisar que en el caso, la intimación a instar el proceso, si bien con cita de una ley derogada, había cumplido la finalidad a la cual estaba destinada, y ninguna nulidad había sido incoada en el plazo legal, por lo que se encontraba consentida (arts. 169, 170, 172 y concs., C.P.C.C.; fs. 434).

Adunó que las consecuencias de la falta

de contestación a la respectiva intimación, tanto en la ley anterior 12.357 como en la reforma operada por ley 13.986 resultaban idénticas, por lo que no se advertía que la errónea cita legal hubiese acarreado para el justiciable un perjuicio mayor al que se hubiese devengado con mención de la ley vigente, no advirtiéndose -en consecuencia- las defensas que el acto tardíamente atacado le habría impedido incoar, desde que tuvo el accionante la clara oportunidad de hacerlas valer en oportunidad de contestar la intimación de caducidad y no lo hizo, al margen de la declaración de nulidad del escrito de fs. 337, conforme surge de los autos "Ligantex S.R.L. contra Becerra, Fernando Esteban. Incidente" (fs. 434 y vta.).

Precisó luego que tampoco resultaron hábiles para impulsar el proceso ni el pedido de apertura a prueba de fs. 337 -por carecer el escrito de firma de la parte interesada- ni el efectuado a fs. 265/268 anterior al acuse de caducidad, *"... máxime cuando en dicho momento se encontraban pendientes de resolución otras cuestiones (ver fs. 271/273 y 328/330)..."* (fs. 434 vta.).

Dedujo, en consecuencia, que contrariamente a lo sostenido por el apelante, en la especie no se verificaba el supuesto previsto por el art. 313 inc. 3 del Código procesal, en el sentido de quedar la parte relevada de activar el proceso cuando dicha carga se

hubiera trasladado al tribunal (fs. 435).

En esta línea de reflexión, apuntó que si bien a fs. 328/330 vta. había sido dejado sin efecto el rechazo de la excepción de prescripción liberatoria, disponiéndose que la misma fuese tratada por el juez que entendía en el proceso universal de la demandada, arribados los autos ante el respectivo organismo (el 4 de junio de 2013, v. fs. 334) ninguna petición en tal sentido efectuó la actora (fs. 435 y vta.).

Enfatizó -a la vez- que era obligación del interesado instar los trámites a fin de lograr el dictado de las resoluciones pertinentes y no guarecerse en una invocada morosidad del organismo que en la especie no se verificaba. Al respecto, concluyó que mientras la imputada demora no se vinculara a resoluciones que el órgano jurisdiccional debiera dictar de oficio, continuaba en cabeza de la demandante la carga de impulsar el proceso, so pena de recaer en la caducidad de la instancia (fs. 435 vta.).

En otro orden, descartó que el despacho de "por devueltos" hubiese debido comunicarse por cédula, desde que lo resuelto por la alzada había sido notificado conforme el art. 135 del código adjetivo -además de haberse consignado la abreviación "dev."- (cfr. art. 135, inc. 6, Cód. cit.; fs. 435 vta./436).

Aseveró que anoticiados los justiciables del juez que iba a conocer, resultaba sobreabundante la comunicación por cédula de la nueva radicación del expediente, habiendo tenido el actor la posibilidad de plantear una eventual recusación, todo lo cual tampoco había sido articulado al tiempo de contestar el respectivo acuse de caducidad (fs. 436).

En cuanto a la interpretación restrictiva del instituto, expresó que la misma cabía en caso de duda, hipótesis ajena al *sub examine* (fs. 436 vta.).

Concluyó que habiendo sido la parte debidamente intimada bajo apercibimiento, sin realizar acto impulsorio útil y hallándose cumplido el respectivo plazo legal, correspondía confirmar la caducidad decretada en la instancia anterior (cfr. arts. 310, 311, 315, 316, 163, 164, 260, 261, 266, 384, C.P.C.C.; fs. 436 vta. cit.).

III. Contra esta decisión se alza el actor mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia violación y errónea aplicación de los arts. 313 inc. 3, 310, 311, 315 y 316 del Código Procesal Civil y Comercial y de doctrina legal de esta Corte que individualiza; como también de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; 18 de la Constitución nacional y pactos internacionales de jerarquía

constitucional. Formula reserva del caso federal (fs. 442/461).

De un lado, alega violación del art. 313 inc. 3 del Código de rito, absurdo y arbitrariedad, en razón de no existir comienzo de curso de plazo de caducidad, al encontrarse en cabeza del juez del concurso el deber de expedirse en relación a la excepción de prescripción liberatoria conforme lo había ordenado la Cámara en su sentencia del 30 de abril de 2013 -ver fs. 328/330 vta.- (fs. 446/456).

Por otro, estima que en la especie no se han verificado los requisitos propios del instituto de la caducidad de instancia, a saber: cómputo del plazo, debida intimación y ausencia de actos impulsorios, vulnerándose así los arts. 310, 315 y 316 de igual ordenamiento adjetivo (fs. 456/460 vta.).

IV. Considero que asiste razón al recurrente en cuanto señala que la Cámara incurrió en una errónea ponderación de las circunstancias en que se encontraba la causa luego del reenvío ordenado a fs. 328/330 vta., hecho que arrastró la violación -por inaplicación- del art. 313 inc. 3 del Código procesal.

En efecto, en el referido pronunciamiento, el tribunal de alzada estimó la excepción de incompetencia y revocó el rechazo de la

defensa de prescripción concursal -resuelta ésta como de pleno derecho en la instancia liminar (cfr. arts. 56, ley 24.522; 161 inc. 2, 344 y 351, C.P.C.C., fs. 273)-, disponiendo la intervención del juez del proceso universal de "Ligantex S.R.L." para el conocimiento de la causa y para resolver, en definitiva, el aludido planteo de prescripción liberatoria (v. fs. 328/330 vta. cit.).

Resulta útil en este punto destacar que en tal contexto la Cámara aplicó un criterio provisional en cuanto a la naturaleza concursal o pos concursal y eventual procedencia o improcedencia de los créditos reclamados, dejando abierta la posibilidad de su determinación a las resultas de la decisión definitiva "*... con los elementos de juicio que se incorporen al momento de la sentencia...*" (fs. 329).

En tal sentido, y en base a la letra del contrato base de la acción (v. fs. 63/69), advirtió *prima facie* la existencia de créditos concursales y pos concursales como componentes del reclamo de daños y perjuicios, siendo tales extremos determinantes para resolver ambas excepciones y deferir el conocimiento del entuerto al juez concursal.

Así las cosas, arribados los autos al respectivo organismo, y luego de consentida la competencia (fs. 334), correspondía entonces a dicho magistrado

expedirse en relación al tópico, sea abordándolo en ese momento, en caso de estimar que la cuestión era de pleno derecho o difiriendo su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva sobre el fondo (cfr. art. 344, C.P.C.C.), más allá de la facultad que asistía a las partes de requerirlo en el marco del presente juicio prioritariamente gobernado por el principio dispositivo.

Ante esa situación, y tal como lo apunta el recurrente en la pieza bajo examen (fs. 446), el plazo de caducidad previsto en el art. 310 inc. 3 del digesto adjetivo no pudo iniciar su curso hallándose pendiente -remarco- una determinación jurisdiccional insoslayable a cargo del juzgador.

En un antiguo precedente que mostraba un escenario similar al de autos (en cuanto allí fue declarada la caducidad de la instancia no obstante el reenvío dispuesto para el dictado de un nuevo fallo luego de la revocación de un pronunciamiento anterior de grado que había desestimado una excepción de prescripción), esta Corte tuvo oportunidad de referirse a la problemática que nos convoca.

En tal contexto se dijo, con valor doctrinario que resulta, *mutatis mutandi*, de indudable proyección sobre el conflicto de marras, que "... El Tribunal tenía que pronunciarse sobre la excepción de

prescripción y en tanto no lo hiciera, nada útil podían hacer las partes. La inercia del Tribunal no puede acarrear la caducidad de la instancia (artículo 313 inciso 3, C.P.C. y su doctrina)..." (Ac. 22.843, "Dobrovsky...", sent. del 30-8-1977 publicada en "Acuerdos y Sentencias de la S.C.J.B.A.", Tomo 1977-II, pág. 1018/1019).

Más acá en el tiempo, esta Corte también ha expresado que el incumplimiento de determinadas actividades que de oficio debe desarrollar el órgano jurisdiccional no puede ser imputado a la parte, ya que la facultad que ésta tiene de instar la realización no puede imponérsele como carga (cfr. Ac. 59.664, sent. del 8-7-1997; Ac. 92.179, resol. del 29-7-2004; Ac. 98.315, resol. del 31-8-2007), doctrina legal cuya aplicabilidad al caso y vulneración son, a su vez, acertadamente señaladas por el recurrente (fs. 452 y sigtes.).

Asimismo, y en sentido concordante, también cabe recordar que la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque en principio se extiende en todo su curso, desaparece cuando existe un deber del tribunal, porque la obligación del litigante termina donde empieza la del juez (art. 313 inc. 3, C.P.C.C.; Ac. 41.269, sent. del 3-10-1989, "Acuerdos y Sentencias", 1989-3-582; Ac. 45.193, sent. del 13-8-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-2-776; Ac. 59.664, sent. del 8-7-1997; C. 77.944,

sent. del 1-4-2004).

Finalmente, no es ocioso poner de resalto que el instituto de la caducidad de instancia debe ser interpretado restrictivamente, y que frente a la duda ha de estarse por la supervivencia de la instancia y no por su destrucción, desde que es una medida de carácter excepcional que debe aplicarse en forma limitada (conf. fallo de la Cám. 1 de La Plata, Sala III, con comentario de Eduardo N. De Lázzari, "Cambio Jurisprudencial en la Prov. de Bs. As. en materia de caducidad de instancia", J.A., 1984-IV, págs. 544/545; mi voto en causa C. 58.350, sent. del 22-4-1997; C. 37.829, sent. del 2-2-1988).

V. Por lo expuesto, que estimo suficiente para dar respuesta a la cuestión planteada, si mi opinión resulta compartida, deberá hacerse lugar al remedio extraordinario interpuesto, revocarse el fallo impugnado y rechazarse el acuse de caducidad de instancia, debiendo los autos proseguir su trámite conforme su estado. Las costas de la incidencia, en todas las instancias, quedan a cargo de la demandada (arts. 313 inc. 3, 384, 68, 69, 274, 279 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, de Lázzari y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la cuestión planteada también

por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo,
dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca el pronunciamiento impugnado y se rechaza el acuse de caducidad de instancia, debiendo los autos proseguir el trámite conforme su estado. Las costas de la incidencia, en todas las instancias, quedan a cargo de la demandada (arts. 313 inc. 3, 384, 68, 69, 274, 279 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado a fs. 465 se restituirá al interesado (art. 293, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS
Secretario